

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-25/2018

**DENUNCIANTE:** MAGDALENA RUBIO  
MOLINA

**DENUNCIADOS:** LA PATRONA DE  
GUACHOCHI 92.7 FM Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS Y LUIS ALEJANDRO  
CARRILLO ZUÑIGA

**COLABORADOR:** JOSÉ FRANCISCO  
ZUÑIGA CRUZ

**Chihuahua, Chihuahua; a catorce de marzo de dos mil dieciocho.**

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de los hechos denunciados por Magdalena Rubio Molina en contra de periódico digital y escrito *Norawa*, Gabriel Valencia Juárez, Hugo Aguirre García, Antonio Ronquillo Aguirre, estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, Humberto Bustillos Castillo, Juan Carlos Rascón Rascón, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

**Glosario**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>CoIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Protocolo</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres
<b>Secretaría</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal

	Electoral
<b>SCJN Sala Superior</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

### 1.1 Trámite ante el Instituto

**1.1.1 Presentación de la queja.** El veinticinco de enero, Magdalena Rubio Molina por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidata independiente al Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua, presentó ante el Instituto denuncia de hechos en contra de: Periódico digital y escrito *Norawa*, Gabriel Valencia Juárez, Hugo Aguirre García, Antonio Ronquillo Aguirre, estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, Humberto Bustillos Castillo, Juan Carlos Rascón Rascón, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, por diversos hechos que a su consideración infringen la normativa electoral y constitucional.

**1.1.2 Recepción y actuaciones diversas.** El veintiséis de enero la Secretaría tuvo por recibida la denuncia presentada por Magdalena Rubio Molina, acordándose en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Se **formó y radicó** para trámite el expediente identificado con la clave IEE-PES-04/2018.
- b) Se identificaron los **sujetos denunciados**.
- c) Se determinaron **hechos denunciados**, siendo estos: **i)** Violencia política de género por la por supuesta propaganda denigrante o discriminatoria realizada en contra de la denunciante; **ii)** Actos anticipados de campaña, y **iii)** Amenazas realizadas en contra de la denunciante, así como de las personas que colaboran en la recolección del apoyo ciudadano a

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil dieciocho, salvo referencia en contrario.

su favor.

- d)** Se declaró la **incompetencia parcial** en relación al inciso **iii)** referido en el punto anterior, por constituir dichos hechos posibles conductas delictuosas, las cuales no son competencia del Instituto.
- e)** Se determinó que la **vía del PES** era la correcta para la tramitación relacionada con la violencia política de género en razón de propaganda denigrante, así como los actos anticipados de campaña.
- f)** Se realizaron diversas **prevenciones** a la denunciante, a efecto de contar con elementos necesarios para el trámite e investigación correspondiente.
- g)** Se dictaron **medidas especiales para proteger derechos de la denunciante** consistentes en la remisión de la copia certificada de la denuncia a diversas autoridades federales y estatales en atención al Protocolo.

**1.1.3 Cumplimiento parcial a las prevenciones.** El treinta de enero la Secretaría tuvo a la denunciante dando cumplimiento parcial al requerimiento referido en el inciso **f)** del apartado anterior, otorgándole un nuevo plazo a efecto de que precisara el nombre de la radiodifusora señalada como denunciada.

Con fecha cuatro de febrero y en atención al segundo requerimiento, se tuvo a la denunciante dando cumplimiento a las prevenciones realizadas.

**1.1.4 Solicitud de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero, se solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones información sobre la estación de radio denunciada y su concesionario, así como la aportación de diversos testigos correspondientes a emisiones realizadas por la radiodifusora *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*.

La Secretaría mediante acuerdo de fecha diez de febrero, tuvo al

Instituto Federal de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la solicitud realizada, al identificar la estación de radio y su concesionario, así como manifestando no contar con los testigos de audio requeridos.

**1.1.5 Admisión.** Dentro del mismo acuerdo de fecha diez de febrero se admitió la denuncia de Magdalena Molina Rubio, especificándose lo siguiente:

a) La denuncia se admitió en contra de los sujetos denunciados y los hechos que a continuación se detallan:

- **Periódico digital y escrito *Norawa***, por la publicación de una nota con propaganda presuntamente denigrante contra la denunciante.
- **Gabriel Valencia Juárez**, por ser señalado como director del **Periódico digital y escrito *Norawa*** a quien se le atribuye la posible infracción por calumnia.
- **Antonio Ronquillo Aguirre**, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Guachochi, por presuntos actos anticipados de campaña.
- **Hugo Aguirre García**, en su carácter de Presidente Municipal de Guachochi, por supuestos actos anticipados de campaña.
- **Estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM* y Humberto Bustillos Castillo**, en su carácter de concesionario de la estación radiofónica, por no conceder a la denunciante el derecho de réplica sobre información vertida en su contra en el medio de comunicación citado, siendo el conducto para la realización de propaganda denigrante reclamada.
- **Humberto Bustillos Castillo**, quien supuestamente inició una campaña de desprestigio en contra de la denunciante a través de las transmisiones de la citada estación de radio, de la cual funge como concesionario.

- **Juan Carlos Rascón Rascón**, por ser uno de los conductores del programa radiofónico que presuntamente denigró la imagen de la denunciante.
- **Partido Acción Nacional**, por presunta *culpa in vigilando*.
- **Partido Revolucionario Institucional**, por presunta *culpa in vigilando*.

**b)** Se requirió a la radiodifusora *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, a efecto de que proporcionara diversos audios de transmisiones completas de los programas de fecha nueve, diez, trece y quince de enero difundidos de 13:00 a 15:00 horas, por tener relación con los hechos denunciados.

**c)** Se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 289, numeral 5 de la Ley.

**1.1.6 Contestación a requerimiento.** Con fecha quince de febrero se tuvo a Humberto Bustillos Castillo, en su carácter de concesionario de la estación radiofónica *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, haciendo manifestaciones bajo protesta de decir verdad en relación al requerimiento señalado en el inciso b) del apartado anterior, refiriendo que la estación de radio no guarda o almacena ninguna grabación de sus programas.

En atención a ello, en el mismo acuerdo, la Secretaría solicitó el apoyo del INE a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que proporcionaran los audios de las transmisiones de los programas de fecha nueve, diez, trece y quince de enero, difundidos de 13:00 a 15:00 horas, en la estación radiofónica *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*.

**1.1.7 Cumplimiento del INE.** Con fecha veintitrés de febrero, se tuvo al INE dando cumplimiento a la solicitud realizada, manifestando que dicha estación no es monitoreada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo del INE.

**1.1.8 Prueba superveniente.** El veinticuatro de febrero la Secretaría tuvo a Magdalena Rubio Molina, ofreciendo prueba superveniente correspondiente a un acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero elaborada por el secretario de la Asamblea Municipal de Guachochi del Instituto, respecto de una publicación realizada en la red social Facebook.

**1.1.9 Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El veintiocho de febrero se tuvo al Instituto Federal de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la solicitud referida en el punto 1.1.6 del presente apartado, señalando que dicha institución se encuentra material y jurídicamente impedida para proporcionar la información solicitada.

**1.1.10 Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de marzo a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 290, numeral 1 de la Ley.

## **1.2 Trámite ante el Tribunal**

**1.2.1 Recepción y verificación.** El primero de marzo se recibió ante este Tribunal el informe circunstanciado del PES bajo estudio, radicándose el mismo con la clave PES-25/2018 y ordenándose su remisión a la Secretaría General del Tribunal para efecto de realizar la verificación de la integración e instrucción del expediente.

**1.2.2 Alcance al informe circunstanciado.** El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto remitió oficio identificado con la clave IEE/SE/230/2018, mediante el cual adjunta los escritos de contestación a la denuncia que fueron presentados por Hugo Aguirre García, José Miguel Yañez Ronquillo, Juan Carlos Rascón Rascón y Gabriel Valencia Juárez, el pasado primero de marzo, ante la Asamblea Municipal de Guachochi del Instituto.

**1.2.3 Turno.** El nueve de marzo, una vez realizada la verificación

correspondiente, se turnó el expediente en que se actúa al magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su resolución.

**1.2.4 Radicación y estado de resolución.** El mismo nueve de marzo, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y estado de resolución de los autos del PES en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es parcialmente competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de una denuncia de hechos presentada por una ciudadana y aspirante a candidata independiente, en contra de diversas personas, por considerar que sus acciones infringen la normativa electoral y constitucional. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso a) y b), 291, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la Ley; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

La parcialidad en la competencia y jurisdicción de este Tribunal, en esencia, radica en que la promovente a través de su denuncia, pretende que este órgano jurisdiccional resuelva lo relacionado con el derecho de réplica que, a su consideración, le fue negado por la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM* y Humberto Bustillos Castillo.

En ese sentido, tenemos que conforme al artículo 123, numerales 3 y 4 de la Ley, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades; este se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que como parte de la

reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Federal, la cual tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica.

En el artículo 3 de dicha ley reglamentaria, se establece que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado que le cause un agravio; asimismo dispone que los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación.

En ese mismo sentido, el artículo 21 de la ley reglamentaria del derecho de réplica dispone que los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

Como se observa en las disposiciones referidas, por reserva de ley, la competencia para resolver lo correspondiente al derecho de réplica se encuentra delegada a los tribunales de la federación, aun y cuando éste se pretenda ejercer en el marco de los procesos electorales por los actores políticos involucrados.

En ese tenor, el Tribunal resulta incompetente para resolver lo concerniente al derecho de réplica materia del PES en estudio, abocándose únicamente a las demás circunstancias que la actora considera como infracciones a la normativa electoral.

### **3. PLANTEAMIENTO GENERAL**

#### **3.1 Consideración previa**



Antes de iniciar con el estudio del caso planteado a este Tribunal, se considera necesario para su debida resolución realizar las siguientes precisiones:

**- Pronunciamientos de la denunciante durante la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 289, numeral 5 y 290, numeral 1 de la Ley.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante durante la audiencia referida, hizo constar:<sup>2</sup>

- a) Que cuatro de las contestaciones a la denuncia no se encontraban firmadas de manera autógrafa.
- b) Que el Secretario Ejecutivo no se encontraba presidiendo la audiencia.

En ese sentido, en virtud de que este Tribunal es el órgano competente para dar definitividad a los actos preparatorios que esquematizan al PES por ser la instancia decisora, se considera correcto que a fin de privilegiar una tutela judicial efectiva y el debido proceso, este órgano jurisdiccional atienda a las observaciones vertidas por la denunciante en la multicitada audiencia.

Ahora bien, por lo que hace a la observación referida en el inciso **a)**, se advierte de autos que el primero de marzo el Secretario de la Asamblea Municipal de Guachochi, a través de correo electrónico hizo llegar a la Secretaría diversos oficios a los cuales se adjuntaban las contestaciones presentadas por los denunciados ante esa autoridad electoral administrativa municipal.<sup>3</sup>

Oficio	Contestación a la denuncia de:
IEE/AM-GUACHOCHI/013/2018	Hugo Aguirre García
IEE/AM-GUACHOCHI/014/2018	José Miguel Yañez Ronquillo

<sup>2</sup> Visible a foja 268 del expediente.

<sup>3</sup> Visibles de foja 222 a 239 del expediente.

IEE/AM-GUACHOCHI/015/2018	Juan Carlos Rascón Rascón
IEE/AM-GUACHOCHI/016/2018	Gabriel Valencia Juárez

Tal y como lo señaló la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, se aprecia que los documentos no contienen firma autógrafa en virtud de que son impresiones realizadas por la propia Secretaría del correo enviado por el Secretario de la Asamblea Municipal de Guachochi.

Por otro lado, se advierte que mediante oficio de clave IEE/SE/230/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Presidencia de este Tribunal los originales de los oficios y anexos descritos en la tabla anterior.

En ese tenor, de una revisión realizada a las documentales presentadas en segundo término, esto es, mediante el oficio IEE/SE/230/2018, se advierte que las contestaciones realizadas por Hugo Aguirre García, José Miguel Yañez Ronquillo y Juan Carlos Rascón Rascón cuentan con firma autógrafa, cumpliendo así con el requisito marcado por el artículo 281, numeral 2, inciso a), de la Ley. Dispositivo que aplica de manera general sobre los requisitos de forma establecidos para los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, por lo que hace a la contestación realizada por Gabriel Valencia Juárez, se observa que la firma estampada resulta ser facsímil, y por tanto, es evidente que no cuenta con firma autógrafa, incumpliendo con el requisito marcado por el artículo 281, numeral 2 inciso a) de la Ley.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el documento presentado ante la Asamblea Municipal de Guachochi, al contar con una firma facsimilar carece de validez, y no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, es decir, Gabriel Valencia Juárez. Por tanto, **se debe tener por no presentada la contestación a la denuncia.**

Apoya a lo anterior el criterio de rubro **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.**<sup>4</sup>

Por otro lado, en cuanto a la observación referida en el inciso **b)**, se aprecia de autos, específicamente de la constancia de la audiencia, que durante la fase de denuncia, contestación y pruebas, al concedérsele el uso de la voz a la denunciante, se señaló lo siguiente:

*En este acto quiero hacer constar que no se encuentra presente el Secretario Ejecutivo, presidiéndola, por lo que solicito que se encuentre presente el mismo, a efecto de que tenga conocimiento de la audiencia así mismo quiero hacer constar que se encuentran presidiéndola funcionarios del Instituto Estatal Electoral. (sic)*

Ahora bien, del acta de la audiencia se advierte que ante la manifestación de la denunciada, se hizo constar que el Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto se integró a su desarrollo.

Además, a partir de esa fase, no se observan manifestaciones posteriores en cuanto a la ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto o el suplente del mismo, firmando al calce de cada hoja y al final de la diligencia tanto la denunciante como el Secretario Ejecutivo Suplente.

A partir de lo anterior, del marco normativo relacionado con la presencia del Secretario Ejecutivo durante la audiencia, tenemos que la Ley señala lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 67, numeral 1, inciso e) de la Ley, es atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto sustanciar el procedimiento administrativo sancionador electoral.
- De acuerdo con el artículo 68 de la Ley, el Secretario Ejecutivo del Instituto está investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo

---

<sup>4</sup> Tesis VI.2º.115 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Novena Época, pág. 790

particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.

- Acorde con el artículo 290, numeral 1, de la Ley, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que aun y cuando se pueda acreditar que desde el inicio de la audiencia hasta terminada la participación de la denunciante, no se encontraba el Secretario Ejecutivo Suplente, esta situación no le genera alguna afectación particular, pues tal y como la misma denunciante señala, la diligencia fue desahogada por funcionarios del propio Instituto y este Tribunal ya se ha pronunciado en cuanto a la irregularidad en la presentación de los escritos de contestación.

En ese tenor, si bien es cierto una de las atribuciones del Secretario Ejecutivo es el sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y que éste puede delegar en caso determinado la fe pública que ostenta para la celebración o realización de ciertos actos, también lo es que debe entenderse a la Secretaría y sus integrantes como un área del Instituto especializada en el ejercicio de su competencia, como lo es la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por ello, al no advertir alguna afectación directa, personal o grave a los derechos de la denunciante en relación a la ausencia del Secretario Ejecutivo durante el inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, es que resulta innecesario llevar a cabo un pronunciamiento en relación a la situación planteada y por tanto presumir de legal la celebración de la audiencia.

Por otro lado, resulta necesario constreñir al Secretario Ejecutivo y a su suplente, para que en lo sucesivo se faculte a los miembros de la Secretaría en términos del artículo 68 de la Ley, ello a fin de privilegiar

el principio de economía procesal y la expedites en la resolución del procedimiento especial sancionador.

#### **- Hechos denunciados que no serán materia de estudio**

Tal y como se señaló en el punto 1.1.2, inciso d) del apartado de Antecedentes, la Secretaría declaró la incompetencia parcial en relación a las amenazas realizadas en contra de la denunciante, así como de las personas que colaboran en la recolección del apoyo ciudadano a su favor, por constituir dichos hechos posibles conductas delictuosas, las cuales no son competencia del Instituto, escindiendo la denuncia a efecto de conocer solamente aquellas cuestiones que constituyan violaciones a la normativa electoral.

Esta determinación no fue combatida por la denunciante y por tanto, este Tribunal no habrá de pronunciarse en relación a los hechos vertidos sobre ese tópico.

### **3.2 En cuanto a la denuncia**

Una vez establecido lo anterior, del escrito de denuncia se advierte que Magdalena Rubio Molina, señala diversos actos que a su consideración son constitutivos de infracciones a la normativa electoral y que, en parte, denigran su calidad de candidata independiente y la discriminan, generando violencia política de género.

A efecto de dar claridad a los hechos denunciados, se atenderá a los mismos conforme a las fechas expuestas por la accionante:

Nueve de enero	A través de la estación radiofónica <i>La Patrona de Guachochi 92.7 FM</i> , el señor Humberto Bustillos Castillo inició campaña de desprestigio en contra de su aspiración, mencionando el hecho de no ser de Guachochi, no tener arraigo, negocios y prestigio en la región y no contar con empresas reconocidas, así como que <i>no va a ganar</i> .
----------------	---

	Supone que se hacen referencias con desprecio a su calidad de candidata independiente y el perjuicio que provoca a los demás contendientes.
Diez de enero	<p>El Periódico digital y escrito <i>Norawa</i>, cuyo responsable es Gabriel Valencia Juárez, publicó en la red social Facebook un artículo en el cual menciona diversa información tendenciosa y totalmente fuera de la realidad. Transcribiendo el contenido que considera le causa perjuicio.</p> <p>Refiere que en el artículo publicado descalifica por completo su intención de participar como candidata independiente y coloca en posición de privilegio a otros actores políticos.</p> <p>Menciona que en reiteradas ocasiones se utiliza el calificativo de <i>extranjera</i>, denostando y discriminando su condición de residente en el municipio.</p>
Diez de enero	En la estación radiofónica <i>La Patrona de Guachochi 92.7 FM</i> , se menciona calificativos como: <i>resentida</i> , no ser de Guachochi y diversos adjetivos más.
Trece de enero	En la estación radiofónica <i>La Patrona de Guachochi 92.7 FM</i> , en entrevista con Antonio Ronquillo Aguirre, quien se ostenta como candidato del Partido Acción Nacional y la cual es conducida por Humberto Bustillos Castillo, se pudiera llegar a considerar actos anticipados de campaña y donde nuevamente se vuelve a denostar su imagen tanto de candidata independiente como por el hecho de no haber nacido en el municipio de Guachochi.
Trece de enero	En la estación radiofónica <i>La Patrona de Guachochi 92.7 FM</i> , en entrevista con Hugo Aguirre García, Presidente Municipal de Guachochi a quien se le entrevista en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional y el cual establece que la denunciada no tiene arraigo, negocios reconocidos o familiaridad con la región.

Quince de enero	En la estación radiofónica <i>La Patrona de Guachochi 92.7 FM</i> en entrevista con los presidentes de los comités directivos municipales de los partidos Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, nuevamente Humberto Bustillos Castillo supuestamente denigran a la denunciante por no ser nacida en el municipio de Guachochi.
-----------------	--

En ese sentido, dentro de su escrito de denuncia solicita se le tenga presentada queja por violencia política de género y actos anticipados de campaña.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

<b>Partes involucradas</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hugo Aguirre García</li> <li>- Antonio Ronquillo Aguirre</li> <li>- Partido Acción Nacional</li> <li>- Partido Revolucionario Institucional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Periódico digital y escrito <i>Norawa</i></li> <li>- Gabriel Valencia Juárez</li> <li>- Hugo Aguirre García</li> <li>- Antonio Ronquillo Aguirre</li> <li>- <i>La Patrona de Guachochi 92,7 FM</i></li> <li>- Humberto Bustillos Castillo</li> <li>- Juan Carlos Rascón Rascón</li> </ul>
<b>Conductas señaladas</b>	
Actos anticipados de campaña	Difusión de información calumniosa Violencia política de género
<b>Hipótesis Jurídica</b>	
Artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal; 27 y 27 Ter de la Constitución Local; y 92,	Artículos 1 y 41 de la Constitución Federal; 4 <i>Constitución Local</i> ; 2, numeral 3; 4, numeral 1 de la <i>Ley</i> , en relación con los diversos 5, fracciones

numeral 1, inciso k) de la Ley.	IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y; 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
---------------------------------	---

#### 4.1 Controversia

La controversia a resolver en el presente asunto consistirá en determinar si:

- a) Hugo Aguirre García, en su calidad de Presidente Municipal de Guachochi y Antonio Ronquillo Aguirre a quien refiere la denunciante como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia del Ayuntamiento de Guachochi, así como los partidos políticos bajo la figura de *culpa in vigilando*, cometieron actos anticipados de campaña;
- b) Gabriel Valencia Juárez, Director del periódico digital y escrito *Norawa*, infringió la normativa electoral a través de las publicaciones realizadas, supuestamente denigrando a la denunciante generando violencia política de género; y
- c) Humberto Bustillos Castillo y la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, así como Juan Carlos Rascón Rascón, Hugo Aguirre García y Antonio Ronquillo Aguirre infringieron la normativa electoral a través de sus participaciones en las transmisiones del programa *Meridiano 92.7*, supuestamente denigrando y discriminando a la denunciante.

#### 4.1 Actos anticipados de campaña

La denunciante señala que Hugo Aguirre García, en su calidad de Presidente Municipal de Guachochi y Antonio Ronquillo Aguirre a quien refiere como candidato del Partido Acción Nacional a la



presidencia del Ayuntamiento de Guachochi, así como los partidos políticos bajo la figura de *culpa in vigilando*, cometieron actos anticipados de campaña.

#### **4.1.1 Marco normativo**

En primer término, según se desprende del acuerdo identificado como IEE/CE45/2017, emitido por el Consejo Estatal del Instituto, las campañas electorales para los ayuntamientos transcurrirán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

Luego, del artículo 92, numeral 1, incisos g), h) e i), de la Ley, podemos conceptualizar o definir como:

- **Campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- **Acto de campaña** a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Acto anticipado de campaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En esa sintonía, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley, señala que la realización de actos anticipados de campaña constituye una infracción por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así, la comisión de actos tendentes a promocionar la imagen de algún precandidato o candidato previo al inicio de la campaña no es permisible.

Este Tribunal cuenta con el criterio reiterado de que, para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña pueden ser susceptibles de ser realizados por los partidos políticos militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente;
- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y
- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

#### **4.1.2 Caudal probatorio y hechos acreditados**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, de las diligencias realizadas

por la autoridad instructora y de la contestación de la denuncia se puede arribar a una conclusión.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente **material probatorio**, específicamente lo relacionado con la denuncia a los actos anticipados de campaña:

### **Pruebas ofrecidas por la denunciante**

#### **- Pruebas técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enlistan fueron desahogadas por la Secretaría mediante acta circunstanciada de fecha doce de febrero.<sup>5</sup>

<b>Archivo de nombre</b>
<b>“AUDIO ENTREVISTA HUGO AGUIRRE GARCIA 1”</b>
<p><b>Voz 1:</b> - <i>Ha sido una relación institucional la que hemos tenido, pero, sobre todo, yo con sus hermanos, con su familia, tenemos muy buena relación; y pues eso lo considero, eh, saludable, no solamente para las relaciones políticas, si no las relaciones humanas y, sobre todo, en una ciudad, tan, en la que nos relacionamos día a día todos los ciudadanos y nos conocemos. Entonces, eso es sano y hay que llevarla bien con todo mundo-</i></p> <p><b>Voz:</b> - <i>Hay que llevarla bien con todos-</i></p> <p><i>-La opinión generalizada es en el sentido de que tú estás haciendo buen trabajo. Por lo menos, hasta tus detractores dicen: bueno, lo que pasa es que está trabajando bien, administrativamente, no tenemos escándalos de corrupción; vamos avanzando en Guachochi. Pero, nos dice Mayra: “pero no está trabajando políticamente, le falta hacer trabajo político. ¿A qué se refiere con esto? Seguramente, que tú no estás visitando a las bases de tu partido, a las organizaciones que representan a tu partido, a que no estás no estás en cercanía con la gente del voto duro del partido. ¿Cómo te sientes? ¿Es cierto esto?</i></p> <p><b>Voz 1:</b> - <i>Sí, mira. De entrada, se pudiera de interpretar de esa forma, sin embargo, como pues bien lo sabe la mayoría de la ciudadanía, y aprovecho para comentarlo en este espacio, pues realmente sí me he dedicado cien por ciento a trabajar. Entonces, a lo mejor hemos descuidado el tema político, sin embargo, lo prioritario para Hugo Aguirre fue la ciudadanía en general; lo político en su momento se verá. Estoy seguro que nuestro partido, nuestro dirigente está haciendo lo propio; yo sé que no está descobijando a el tema político, como se comentaba. Y, sobre todo, pues eh, yo pedirle a nuestros amigos que estemos unidos sobre todo, que estemos unidos, ya vendrán los tiempos para trabajar lo político, como comentaba; y si es que hay un descuido, es por el tema administrativo, es cierto, hemos estado muy enfrascados en tema de obra y acciones para el bienestar y el progreso de nuestros ciudadanos de Guachochi.</i></p> <p><b>Voz:</b> - <i>Parece ser que en los últimos tiempos, se ha convertido en una ofensa decirle a alguien que es priista, tú ni modo que digas que no eres priista; pero,</i></p>

<sup>5</sup> Visible a fojas 130 a 141 del expediente

eh, a todo mundo cuando se le quiere ofender en estos tiempos, le dicen: "bueno, es que es priista"; y está muy ofendida, la supuesta candidata independiente porque se dice que es priista ¿Qué opinión te merece Magda Rubio? que se ha registrado y hasta tiene ya su pre registro como candidata independiente ¿Crees que esto te puede perjudicar? ¿Crees que te puede quitar votos dentro del PRI? Porque se le dice que es priista y ella dice que no, que no es priista; porque se ofende cuando se le dice que es priista. Pero, pues las evidencias son claras ¿verdad? es priista, eso está muy claro, está a la vista. Además, no es de Guachochi, nos dicen.

- ¿Cuál es tu opinión respecto a la situación de Magda Rubio? ¿La conoces bien?

**Voz 1:** - Antes que nada, mi respeto para todos los aspirantes a alguna candidatura. A la señora Magda la conozco de vista; y sé y estoy seguro que ella emana del revolucionario institucional, porque a mí me tocó verla, personalmente, no en una campaña, si no en dos o tres campañas apoyando a candidatos priistas. También, comentarte, pues todo mundo tiene derecho a aspirar a algo y, en este caso, a una candidatura. Ya la ciudadanía pues, verá en su momento... Magda, como sabemos y como en su momento... pues la ciudadanía que no la conoce, que es la mayoría de nuestro municipio, y pues va a ver que de dónde es originaria, de dónde emana, verdad, porque realmente en estos últimos meses fue cuando renunció al Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, como les digo, aun y cuando con un papel se pueda acreditar un arraigo, que es sencillo hacerlo, pero el arraigo real...

**Voz:** - Nosotros teníamos la duda hace unos momentos y ya nos sacaste de la duda, licenciado, que son seis meses nada más.

**Voz 1:** - Sí, es sencillo acreditar el arraigo en alguna población, en alguna ciudad, legalmente. Pero el arraigo natural, el arraigo real es el estar, de dónde naciste, tus orígenes, tu familia, tus negocios, de años. Entonces, la ciudadanía es inteligente, es muy noble, la ciudadanía de Guachochi, de todas sus comunidades y, en su momento, valorarán el arraigo o no de la señora Magda.

**Voz:** - Sí. Nosotros hace unos momentos platicábamos fuera del aire, y con Jonathan platicaba yo y me decía: "oye, el presidente de Francia es independiente y parece que las cosas no van bien, los franceses están decepcionados" ya ves su Presidente ¿Y quién le reclaman? (se escucha la voz 1 de fondo, diciendo: "a ellos mismos") ¿A quién le reclaman, Jonathan?

**Voz 1:** - Pues a ellos mismos. Incluso, ha habido manifestaciones y ese ha sido el resumen ¿no? Que la manifestación va únicamente hacia la misma ciudadanía y se ha visto, se ha visto reflejado incluso en el crecimiento económico. No se ha dicho todavía el crecimiento económico de este año, bueno, del dos mil diecisiete en Francia. El dos mil dieciséis fue aproximadamente el siete por ciento, es un crecimiento, pues, casi tres veces más que en nuestro país. Entonces, es una potencia económica, Francia ¿no? Y parece ser, se está calculando que va a andar entre el tres y cuatro por ciento la caída, la caída en esto. Porque también, muchas veces el sector privado presiona... (Se corta el audio)-.

#### Archivo de nombre

#### "AUDIO ENTREVISTA HUGO AGUIRRE GARCIA 2"

**Voz:** - Pues se le reclama al PRI (se escucha voz 1, pero su mensaje no es claro). Y es el primer filtro un partido político. Mucha gente, yo mismo, coincido que los partidos político están prosti... (Se corta el audio)-.

#### Archivo de nombre

#### "AUDIO ENTREVISTA HUGO AGUIRRE GARCIA 3"

**Voz:** -... los partidos políticos, pasa lo que en Chihuahua. En Juárez está la

gente inconforme con su Presidente Municipal, con Cabada ¿A quién le reclaman?

**Voz 2:** - Pues no hay nada que hacer-.

**Voz:** - No haya nada que hacer, no hay nada que hacer ¡Cuidado con los independientes! ¿Sí? ¡Cuidado con ellos! Porque queda mal el independiente y pues no hay nada que hacer. Si queda mal alguien del PAN, el mismo PAN va y lo presiona... (Mensaje no claro)... espérame, pórtate bien, me estás quedando mal como institución, etc.

**Voz 1:** -El mismo, el mismo caso de Nuevo León ¿no? Creo que así lo hace ver: el bronco, pues no ha dado resultados y todavía no levanta, y deja ahora sí que el changarro a medias y se va a buscar la candidatura de la presidencia... (Mensaje no claro porque hablan al mismo tiempo)...-.

**Voz:** -... se fue a buscar la candidatura presidencial. La gente que voto por él en Nuevo León debe estar decepcionada, qué está pensando en estos momentos.

**Voz:** -Así es-.

**Voz:** -Tu opinión, licenciado, al respecto-.

**Voz 1:** -Sí, efectivamente, cuando se tiene el respaldo de algún partido político, eh, pues, la ciudadanía tiene a quien reclamarle. En este caso, en particular, si estamos hablando de una candidatura independiente, pues es muy sencillo que se laven las manos y, sobre todo, cuando que no son personas que tengan un arraigo real, sobre todo en una ciudad, una población como lo estamos comentando.

**Voz:** -Por una parte independiente, que no habrá el primer filtro que es un partido político. Cuando la gente que tiene aspiraciones personales, solamente, tienen visiones personales, solamente o de un pequeño grupo y no encuentra cobijo en un partido político, se dice independiente. Aquí tuvimos muchos independientes en Chihuahua, que Chacho Barraza, pues era panista, que Mesta, era panista; y así por el estilo. Cuando no encontraron hueso en el partido que los estaba cobijando, entonces se hacen independientes, dicen: soy independiente.

Toño López, que afortunadamente no llevo Toño López aquí en Chihuahua, tampoco. Pero, si además de esto, le agregas que una persona no es de ese lugar; pues yo aquí le incendio la casa y me voy para la mía, me voy pa' mi tierra, me voy pa' Aldama. Entonces no hacer... (Palabra que no se escucha clara). Hay que pensártela más de dos veces, porque, por una parte, independiente que no tiene una institución que la respalde y, por otra parte, que no es de Guachochi; entonces, bueno, pues, ahí va diciendo, ahí va diciendo como están las cosas

Tú tenías algunos problemas, licenciado respecto a esta, este asunto de ley, si era hombre o era mujer el candidato para Guachochi. Esto es un relajo, pocos lo entendemos, a mí no me alcanza muy bien para entenderle; yo soy más tonto que el INE, porque no entiendo bien de que se trata ¿Quién define si hombre o es mujer para Guachochi?

**Voz 1:** - Eso es un... (Palabra no clara).. que no entiendo, pero. Aquí comentarles había una incertidumbre porque las reglas cambian cada, cada periodo y, últimamente, pues cambiaron constantemente. El IEE en un principio resolvió en un acuerdo interno que tendría que garantizarse, por todos los partidos políticos la paridad de género; entre ellos, pues una, eran tres tipos de paridad, una de ellas es la paridad efectiva, lo que significa que cada partido... (Se corta el audio).

#### Archivo de nombre

#### “VIDEO ENTREVISTA ANTONIO RONQUILLO”

El video comienza y se puede apreciar el tablero de un automóvil, en específico el auto estéreo o radio, que transmite un programa de radio, en el cual dialogan dos personas y cuyo contenido de la conversación es el siguiente:

**Voz:** - Sí puede acreditar la residencia, ¿de dónde es...? (Mensaje inaudible)...

**Voz:** ... (No es claro el mensaje para escuchar)...de la ciudad de Aldama, Chihuahua.

**Voz:** De la ciudad de Aldama, pero digo si ella intenta ser candidata en Guachochi debe tener registro en Guachochi debe tener su credencial de elector allá.

**Voz:** (Mensaje inaudible)... pero pues ella, digo, como ella tiene... (Mensaje inaudible).

**Voz:** ¿Crees que te beneficie, te perjudique la presencia de un independiente en Guachochi? ¿Cuál es tu opinión al respecto?

**Voz:** Bueno, en cuanto, yo creo que no, yo creo que nosotros tenemos ya a nuestra gente la mayoría ya está por un candidato le han dado... (Mensaje inaudible)... se ha sumado bastante gente... (Mensaje inaudible)... casualmente siempre he estado en las filas del PAN, aquí lo que, yo veo que cuando uno va a jugar una candidatura tiene sumar... (Mensaje inaudible)...gente de otro partido...(Mensaje inaudible)...yo no soy nadie para decir... (Mensaje inaudible)...

**Voz:** Del actual presidente municipal ¿Qué opina? Del licenciado Hugo Aguirre.

**Voz:** -Hay inquietudes, verdad, con la gente, pues lo de, como en todas las administraciones, este, no están conformes. Yo respeto su trabajo, no quisiera meterlo... (Mensaje inaudible)... problemática. Sí trae bastantes ahí internas y con su misma gente que es lo que me han comentado, pero no soy nadie para hacerle una crítica. El pueblo lo... (Mensaje inaudible)...-

**Voz:** - Bueno, Toño, pues yo creo que, eh... (Mensaje inaudible) ¿...dice que tú eres priista?

**Voz:** - Eh, creo que como comentábamos... (Mensaje inaudible)...no voy a caer en provocaciones, la ciudadanía sabe... (Mensaje inaudible)...-

**Voz:** - Muy bien, Toño, ya estaremos en Guachochi la próxima semana, para platicar todos juntos y saber cómo andan las cosas. Te mandamos un abrazo desde Chihuahua. Te agradecemos la entrevista y vamos a seguir muy pendientes de todo este proceso. Muchas gracias Toño

**Voz:** - Igualmente un abrazo y un saludo para todos-

### **Pruebas allegadas por la Secretaría**

Por lo que hace a los testigos de las transmisiones de los programas solicitados por la denunciante en el escrito inicial, se obtiene que aún y cuando se llevaron a cabo las diligencias pertinentes por parte de la autoridad instructora, fue imposible su obtención, pues tanto el INE como el Instituto Federal de Comunicaciones manifestaron estar imposibilitados para aportar los testigos solicitados, tal y como se señala en los puntos 1.1.7 y 1.1.9 del apartado de antecedentes.

### **Pruebas ofrecidas por los denunciados**

#### **- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene que en la sustanciación del PES, solo podrán ser admitidas las pruebas

documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por la denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **Valoración**

Las pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, de la Ley, fueron debidamente ofrecidas, ya que las mismas estuvo prevista desde su escrito inicial de denuncia, además de que con ella trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, fue admitida y desahogada por el Instituto, toda vez que la autoridad reproduce textualmente el contenido de los audibles.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la Ley, se precisa que las pruebas técnicas solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí.

En virtud de lo anterior, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de la denunciante, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario (además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba), que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

### **Acreditación**

En virtud de todo lo anterior, atendiendo a las contestaciones realizadas por los denunciados y las pruebas ofrecidas contamos con los siguientes **hechos acreditados**:

- La participación de Hugo Aguirre García en la entrevista realizada el trece de enero en la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*. Ello dada la aceptación de participación obtenida de la contestación a la denuncia.

#### **4.1.3 Caso concreto**

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal determina lo siguiente:

- En cuanto a **Antonio Ronquillo Aguirre** y el **Partido Acción Nacional**

Derivado del caudal probatorio no fue posible acreditar su participación en la entrevista, aunado a que la denunciante no aporta más elementos para acreditar su dicho y existe negación a los hechos por parte del denunciado, por tanto se declara **inexistente** la posible infracción atribuida a Antonio Ronquillo Aguirre y el Partido Acción Nacional.

- En cuanto a **Hugo Aguirre García** y el **Partido Revolucionario Institucional**

Aún y cuando se haya acreditado la participación de **Hugo Aguirre García** en la entrevista realizada, en el caso particular, no se advierte si el mismo ostentaba la calidad de candidato, precandidato o aspirante, incumpliendo con la acreditación del elemento personal.

Asimismo, no se aprecia que el denunciado lleve a cabo la promoción de su persona a través de la exaltación de sus atributos, en aras de posicionarse como una mejor opción que el resto de los contendientes



o haga un llamado expreso al voto o publicite la plataforma electoral propuesta, no acreditando el elemento subjetivo.

Además se advierte que el mismo, se limitó a dar contestación a los cuestionamientos y opiniones vertidos por quien dirigía la entrevista, lo que en ningún momento generó una infracción a la Ley, sino que se encauso participación bajo el derecho a la libertad de expresión.

Por tanto la infracción atribuida a Hugo Aguirre García y el Partido Revolucionario Institucional se declara **inexistente**.

## **4.2 Violencia política de género**

La denunciante señala que las acciones realizadas por Gabriel Valencia Juárez, Director del Periódico digital y escrito *Norawa*, así como Humberto Bustillos Castillo y la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, Juan Carlos Rascón Rascón, Hugo Aguirre García y Antonio Ronquillo Aguirre infringieron la normativa electoral pues supuestamente se le denigró y discriminó, produciendo con ello violencia política de género en su contra.

### **4.2.1 Marco normativo**

#### **a) Violencia política de Género**

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>7</sup> como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>8</sup> se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad<sup>9</sup> para el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.<sup>10</sup> Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>11</sup> Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y CoIDH.

Derivado de las disposiciones señaladas y a efecto de contar con un marco normativo integral y de políticas concretas en materia de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con el INE, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas elaboraron el Protocolo.

---

<sup>7</sup> Artículo 25

<sup>8</sup> Artículo 23

<sup>9</sup> Artículos 1 y 4

<sup>10</sup> Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

<sup>11</sup> Artículo 1

Este dispositivo constituye una medida emergente a la espera de aprobación de las reformas legislativas necesarias para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral a los casos de violencia política que se susciten en contra de las mujeres por razón de género.

En ese sentido debe señalarse que conforme a la Tesis 1ª XIV/2014 de la SCJN, el protocolo solo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia y proveer a los juzgadores de una herramienta de auxilio para su función.

Para efectos del Protocolo, **la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**

Para tal efecto, señala el Protocolo que para identificar la violencia política de género es necesario que se verifiquen los siguientes elementos:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

De lo anterior obtenemos que:

- **La actualización de la violencia por cuestiones de género requiere que sea dirigida a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres. En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación.
- La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.
- La violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de

trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **por medios de comunicación y sus integrantes**. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

Por otro lado, encontramos que cuando se denuncie violencia política contra la mujer por razón de género esta debe procesarse mediante la violación a alguna de las normas de la Ley, recibiendo el mismo trámite.

Al respecto, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, en específico en la sentencia dictada en el SUP-RAP-26/2015, se tiene que de manera ordinaria, durante el curso de un procedimiento electoral las denuncias presentadas por infracciones a la normativa electoral deben conocerse por la vía del PES.

Así, cuando se denuncie violencia política de género y las acciones u omisiones tengan relación directa con el proceso electoral, el PES será la vía idónea para su conocimiento y resolución.

#### **b) Libertad de expresión**

El artículo 6, párrafo 1, de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura

sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y
- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.**<sup>12</sup>

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y "*piedra angular*" en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>13</sup>

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección,<sup>9</sup> en virtud

---

<sup>12</sup> Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.** Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

<sup>13</sup> Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.<sup>14</sup>

En este contexto, la jurisprudencia de la SCJN ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Empero, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Se ha señalado por la propia SCJN que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.<sup>15</sup>

Sin embargo, también la SCJN determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión carezca de límites.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Página de Internet de la Organización de los Estados americanos: [[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#\\_ftn8](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8)]

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

<sup>16</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.

En ese sentido es necesario tomar en cuenta la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.

### **c) Calumnia**

El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Federal indica que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Cabe aclarar que en la reforma constitucional, de febrero de dos mil catorce, se suprimió la figura de denigración.

Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c), de la Ley señala que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas.**

Asimismo, el artículo 288 de la Ley, dispone que los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



Ahora bien, de acuerdo a la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, se han venido sosteniendo criterios que amplían el grado de protección de derechos frente a esta clase de ilícitos administrativos, para que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, **puedan presentar una queja ante propaganda que estimen los calumnia contra cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral**, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.

Ello, garantiza que cualquier sujeto a través de cualquier medio de comunicación, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral, con lo cual, el derecho fundamental a la honra y dignidad de la persona, se interpreta garantizándose su protección más amplia, para así maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia por parte del sujeto pasivo de la referida infracción.<sup>17</sup>

En ese sentido, por lo que hace a la figura de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión, es importante señalar que, tal y como lo determinó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y en el recurso de revisión del PES SUP-REP-131/2015, esta puede actualizarse en el caso de las personas físicas y jurídicas, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Lo anterior, sólo implica una interpretación favorable para que quien se sienta afectado por expresiones calumniosas de un medio de comunicación en el ámbito electoral, como ocurre en el presente caso, pueda tener acceso a una tutela judicial efectiva sin restricciones desproporcionadas.

---

<sup>17</sup> Tesis 1ª. CCCXXVII/2014, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Constitucional, Común, Pág. 613.

Bajo este orden de ideas, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional y legal señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

En este sentido, el estudio para determinar si se actualiza o no la calumnia, partirá de los elementos normativos que la configuran, a saber:

- Imputación de un hecho o delito
- La falsedad de tal hecho o delito.
- Que tenga impacto en un proceso electoral.

En conclusión, los elementos de este tipo sancionador son:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio;
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

#### **4.2.2 Precisión previa**

Dicho lo anterior, es necesario señalar que las manifestaciones realizadas por la actora en cuanto a información denigrante, tendenciosa y falsa, deberán ser estudiadas bajo la figura de la calumnia.

Lo anterior no implica suplir a la denunciante en su carga de expresión clara de los hechos denunciados, sino que dada la configuración legal y de lo expuesto en su escrito de denuncia, se advierte que la figura que le causa la afectación es la calumnia.

#### **4.2.3 Caudal probatorio y hechos acreditados**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, de las diligencias realizada por la autoridad instructora y de la contestación de la denuncia.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente **material probatorio** relacionado con la denuncia de violencia política de género y calumnia.

#### **Pruebas aportadas por la denunciante**

##### **- Pruebas técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enlistan fueron desahogadas por la Secretaría mediante acta circunstanciada de fecha doce de febrero.<sup>18</sup>

<b>Archivo de nombre "VIDEO AUDIO 9 DE ENERO DEL 2018".</b>
El video comienza y se puede apreciar el tablero de un automóvil, en específico el auto estéreo o radio, que transmite un programa de radio, en el cual dialogan dos personas y cuyo contenido de la conversación es el siguiente: <i>Voz: -...candidatura para la presidencia municipal por parte del PRI. Yo creo que se empiezan a complicar las cosas para el licenciado Hugo Aguirre ¿Por qué? Porque Aguirre García parecía que venía navegando en</i>

<sup>18</sup> Visible a fojas 130 a 141 del expediente

aguas muy tranquilas, sin embargo aparece una candidata supuestamente independiente que no es independiente, ya veíamos que es priista, pero puede quitarle votos a Hugo (- sí, bastantes- dice el Voz); algunos votos le puede quitar, los que sean, sí, no son muchos; porque no va a ganar (- no, no- dice el Voz); Magda no va a ganar, pero sí le puede hacer el perjuicio a el licenciado Hugo Aguirre de quitarle votos que eran para él, ahora se pueden ir con Magda Rubio. Y, si a eso le agregamos que está un grupo de priistas impulsando a la exdiputada Mayra Díaz, este, en guerra, tenemos, pues, algunas complicaciones para el licenciado Hugo Aguirre, porque ya no va con tanta tranquilidad a la candidatura.

Yo pienso que si el partido revolucionario institucional en Guachochi piensa más de dos veces las cosas, el candidato debe ser Hugo, por cuestiones naturales. Pero hay gente inconforme que está impulsando a Mayra Díaz y que desde luego puede generarle ruido a Hugo en ese sentido. Entonces, ya traemos a la gente inconforme que quiere impulsar a Mayra y ya traemos a una candidata del PRI que se dice independiente, que es Magda Rubio, entonces son votos menos para Hugo, como quiera que me la pongan; ya no va en por autopista a la candidatura, se empiezan a complicar las cosas-.

Voz: - Sí, se le complica, ya es una, ya no es en una tranquilidad para el licenciado de, de hecho, este, pues él no, no ha querido comentar nada sobre el tema, pero si es algo que le está obstruyendo ahí el camino a el licenciado y ya tenemos, este, la representante de Morena, don Humberto, es la maestra Ivonne contreras.

Voz: - Además, además, y tenemos por otra parte, Ivonne Contreras por parte de morena y tenemos por otra parte a Toño Ronquillo, que parece que viene navegando en aguas tranquilas, viene en caballo de hacienda para la candidatura. Entonces, la situación no está definida en Guachochi. Puede pasar cualquier cosa el peje puede impulsar a la maestra para obtener un buen resultado, la gente también puede pensar en Toño Ronquillo que es un empresario exitoso, que es una persona bien vista en Guachochi. Entonces, pues las cosas, la moneda está en el aire, las cosas no están fáciles para nadie; parecía al principio que Hugo Aguirre venía navegando tranquilo, pero se le empiezan complicar las situaciones dentro de su partido.

Bueno, pues, el PRI tendrá que trabajar rápidamente para alinear a estos revoltosos que andan intentando lanzar a Mayra Díaz, porque lo único que van a lograr es dividirse y que finalmente la victoria sea para Toño Ronquillo o para la maestra.

Vamos a ver qué pasa en los próximos días; pero no está fácil para nadie. Entonces, está complicado.

Creo que el PRI tiene ahora serios problemas porque no tiene el gobierno del Estado, no tiene el dinero que traía en otras ocasiones; con menos dinero, con menos huesos que repartir. Como quiera antes le decía a Mayra Díaz, espérate Mayra no me alborotes el gallinero, tranquila, tranquila aquí hay un hueso en gobierno del Estado; aquí la oportunidad de una diputación de, en fin, cualquier cosa, lo que ustedes quieran. Pero ahora hay menos huesos para consolarlos, entonces no va a ser fácil que Mayra se quede tranquila, no va a ser sencillo y, bueno, pues Magda Rubio ya se desbocó, esa ya va desbocada, ya va rumbo a la candidatura independiente; pero repito no va a ganar, solamente está haciendo, este, un perjuicio a la gente del PRI y Toño parece que va con mucha unidad (se corta audio).

Archivo de nombre  
"VIDEO ENTREVISTA ANTONIO RONQUILLO".

El video comienza y se puede apreciar el tablero de un automóvil, en específico el auto estéreo o radio, que transmite un programa de radio, en el cual dialogan dos personas y cuyo contenido de la conversación es el siguiente:

Voz: - *Sí puede acreditar la residencia, ¿de dónde es...? (Mensaje inaudible)...*

Voz: ... *(No es claro el mensaje para escuchar)...*de la ciudad de Aldama, Chihuahua.

Voz: *De la ciudad de Aldama, pero digo si ella intenta ser candidata en Guachochi debe tener registro en Guachochi debe tener su credencial de elector allá.*

Voz: *(Mensaje inaudible)...* pero pues ella, digo, como ella tiene... *(Mensaje inaudible).*

Voz: *¿Crees que te beneficie, te perjudique la presencia de un independiente en Guachochi? ¿Cuál es tu opinión al respecto?*

Voz: *Bueno, en cuanto, yo creo que no, yo creo que nosotros tenemos ya a nuestra gente la mayoría ya está por un candidato le han dado... (Mensaje inaudible)...* se ha sumado bastante gente... *(Mensaje inaudible)...* casualmente siempre he estado en las filas del PAN, aquí lo que, yo veo que cuando uno va a jugar una candidatura tiene sumar... *(Mensaje inaudible)...* gente de otro partido...*(Mensaje inaudible)...*yo no soy nadie para decir... *(Mensaje inaudible)...*

Voz: *Del actual presidente municipal ¿Qué opina? Del licenciado Hugo Aguirre.*

Voz: *-Hay inquietudes, verdad, con la gente, pues lo de, como en todas las administraciones, este, no están conformes. Yo respeto su trabajo, no quisiera meterlo... (Mensaje inaudible)...* problemática. *Sí trae bastantes ahí internas y con su misma gente que es lo que me han comentado, pero no soy nadie para hacerle una crítica. El pueblo lo... (Mensaje inaudible)...*

Voz: - *Bueno, Toño, pues yo creo que, eh... (Mensaje inaudible) ¿...dice que tú eres priista?*

Voz: - *Eh, creo que como comentábamos... (Mensaje inaudible)...*no voy a caer en provocaciones, *la ciudadanía sabe... (Mensaje inaudible)...*

Voz: - *Muy bien, Toño, ya estaremos en Guachochi la próxima semana, para platicar todos juntos y saber cómo andan las cosas. Te mandamos un abrazo desde Chihuahua. Te agradecemos la entrevista y vamos a seguir muy pendientes de todo este proceso. Muchas gracias Toño*

Voz: - *Igualmente un abrazo y un saludo para todos-*

Archivo de nombre

**“AUDIO ENTREVISTA MAYRA DIAZ 10 ENERO 2018”.**

Voz: - *Armando Cabada no es independiente, trae el sello de... (Palabra no clara)...* traen el sello, claro, claro, no son independientes. *En las pasadas elecciones aquí, Chacho Barraza se decía independiente, pues era panista, y los candidatos aquí a la presidencia municipal que fueron contra... (Palabra no clara)...* también eran panistas, prácticamente todos. *Entonces, pues esto de la independencia habría que analizarlo.*

*Yo no estoy de acuerdo con los independientes porque son personas que huyeron de algún partido-*

Voz mujer: - *Personas resentidas.*

Voz: - *Resentidas. Con razón o sin razón; pero que se fueron de un partido político, que al no encontrar cobijo en un partido al que pertenecían, se fueron a etiquetarse, según ellos, como independientes.*

*Yo no estoy de acuerdo. Porque un partido político puede ser lo corrupto que ustedes quieran y la imagen que tenemos de los partidos políticos no la vamos*

a trascender aquí, pero definitivamente es el primer filtro para un ciudadano. Si en este momento alguien tuviera que reclamarle algo a Armando Cabada, pues tendría que reclamarle solamente a él; pero si él perteneciera a un partido político, bueno, pues el partido político se encargaría de hablar con él, de decirle: oye la estás regando; de asesorarlo, de hacer algo para que la administración mejorara.

Esta... (Palabra no clara)... bañada de corrupción y señalada por corrupción allá en Juárez. Entonces, pues así están las cosas.

Mayra, esta entrevista la vamos a pasar en unos momentos más en la patrona. Te agradecemos mucho que hayas acudido aquí con nosotros.

Voz mujer: - Muchas gracias-

Voz: - Tenemos algunos problemas con la, con la señal, porque dicen que en Guachochi, pues, está fallando el internet. Los teléfonos en Creel nos reportan que medio pueblo está sin luz. Entonces, con estos tiempos se nos ha dificultado, pero al rato vamos a trascender a través de esta grabación tu opinión. Y te agradecemos nuevamente que hayas estado con nosotros.

Voz mujer: - No, muchas gracias a la patrona y a la GU todo el éxito; y pues estoy para serviles-

Voz: - Igualmente. Muchas gracias.

Voz mujer: - Muchas gracias-

**Imagen en formato PNG, con el nombre “Screenshot-2018-1-11 (27) Norawa – Inicio”,**

Del análisis de la imagen se desprende que en apariencia corresponde a una captura de pantalla de una red social, en la parte superior se aprecian los textos “Estado” y “Foto/Video”, debajo se observa una pequeña foto circular de una persona de sexo femenino, y al lado derecho de la misma se observa el texto “Escribe algo aquí”, debajo se aprecia un recuadro con la leyenda **“fotos”**, dentro de este recuadro se observan los textos *“Periódico de información, humor, ecosocialismo, análisis y cultura. Guachochi Chih”, “NORAWA”, “EL AMIGO DE GUACHOCHI Y LA SIERRA TARAHUMA, “Portal sexo-polako-cultural y trovador de chidas anécdotas, para mentecitas corruptas, asnocraticas, sino para mentalidades altamente gala”*. Debajo de los textos descrito se aprecia la fotografía de de dos menores, un niño y una niña, ambos con rasgos al parecer de la etnia Raramuri, el niño viste una camisola color rojo y de la niña únicamente se observa su rostro. Debajo de esta imagen se observan nuevamente los textos *“Periódico de información, humor, ecosocialismo, análisis y cultura. Guachochi Chih”, “NORAWA”, “EL AMIGO DE GUACHOCHI Y LA SIERRA TARAHUMA, “Portal sexo-polako-cultural y trovador de chidas anécdotas, para mentecitas corruptas, asnocraticas, sino para mentalidades altamente gala”*.

En la parte central aparece un recuadro con la leyenda **“videos”**, dentro de este se observa una imagen de un paisaje con nieve, en el que se encuentra inserto un símbolo de “play”, es decir, un triángulo adentro de un círculo y el texto “VIDEO serrano filmado sin frio ASÍ AMA-NECIO WACH”.

Abajo del recuadro descrito se observa una imagen con los textos *“Periódico de información, humor, ecosocialismo, análisis y cultura. Gua”, el texto “NORAW”, escrito con letras grandes de color negro y debajo el texto “EL AMIGO DE GUACHOCHI Y LA SIERRA TARA”, “Portal sexo-polako-cultural y trovador de chidas anécdotas”*.

Por último, se observa una captura de pantalla de lo que en apariencia es una

red social. En la parte superior izquierda se observa una fotografía pequeña, en la cual se observan dos menores, un niño y una niña, ambos con rasgos y vestimenta al parecer de la etnia Raramuri, el niño viste una camisola color rojo y cubriendo sus piernas se observa una prenda tipo de falda de color blanco, la niña viste una camisola color blanco y falda amarilla con estampados de colores rojo y rosa.

En el centro de la página aludida se observa un recuadro color blanco, en el cuerpo del recuadro descrito, se lee el texto siguiente:

*“EL ANUCHARE TIMES DE WACHOCHI*

*GUERRA SUCIA ENCUBIERTA, publican panfletos sin forma contra precandidatos; sello invisible sospechoso, al parecer de viejos priistas rancios inconformes contra jóvenes (vaca Moliniox); lo mismo sucedió contra MORENA*

- *“El miedo no anda en burro”, sino en brioso caballo desbocado galopando por el miedo a la cultura. Democrática.*
- ***Se registra “una extranjera” como candidata independiente a la alcaldía para golpear y dividir votación en Wachoch...***

#### Vínculo digital

<https://www.facebook.com/NorawaWachochi/post/1816047431740660>

[...]

*EL ANUCHARE TIMES DE WACHOCHI*

*GUERRA SUCIA ENCUBIERTA, publican panfletos sin forma contra precandidatos; sello invisible sospechoso, al parecer de viejos priistas rancios inconformes contra jóvenes (vaca Moliniox); lo mismo sucedió contra MORENA*

- *“El miedo no anda en burro”, sino en brioso caballo desbocado galopando por el miedo a la cultura. Democrática.*
- ***Se registra “una extranjera” como candidata independiente a la alcaldía para golpear y dividir votación en Wachochi***
- *En el aire la moneda sobre la cuestión del género para las candidaturas a la Alcaldía; ambos precandidatos del PAN y PRI en contra*
- *Tiempo atrás fuerzas oscuras y caciquiles viejos – mayristas/mayelistas-, se opusieron a la reelección a la Alcaldía, que constitucionalmente es legal.  
¿Hubo injerencia externa?*
- *Priistas de vieja tradición apoyan a tres precandidatos, pero a la vez a ninguno. “Quieren quedar bien con todos”*
- *¿Votar por el hombre, no por el partido?, he ahí la cuestión.*
- *¿Habrá votos cruzados o diferenciado como en julio de 2016?*
- *Cómo no los aceptan en MORENA, priistas de viejos y marras de cuño se fueron con el PANista, ARA*
- *AMLO en Chihuahua el 15 de enero, a pesar de los obstáculos  
Wachochi city.- LA GUERRA SUCIA Y ATAQUES.- Como estrategia política rancia, asnocrata e intolerante para confundir a la ciudadanía serrana, están entregando volantes o panfletos difamatorios contra el alcalde de Wachochi, Hugo Aguirre García, pero sobre todo, rechazando a su equipo de trabajo, jóvenes en su mayoría – el futuro del país -, por disque “no tener preparación, inexpertos, sin visión política”.*

[...]

**UNA “EXTRANJERA” QUIERE MANDAR EN WACHOCHI.-** Fuentes fidedignas, dignas de confianza y fuera de toda duda, apuntan con índice de fuego que en los meses últimos de 2016 la señora Magda (Iena) Rubio, dirigente de la conocida agrupación CIIMAC -“campesinos independientes e innovadores de México”- al igual que Jesús Vargas, su socio de negocios turbios, su equipo de colaboradores recogió credenciales de elector en varias comunidades del Municipio, como en Gualayna, ejido de Tónachi, con el pretexto de gestionar “proyectos productivos” y se las trajeron de viaje a Wachochi, a turistar en las oficinas del INE.

**LA “EXTRANJERA” QUE TIENE ANTECEDENTES NEGATIVOS.-** Pues bien, apuntan las fuentes, que las credenciales recogidas en las comunidades, como todo hace parecer, tratándose de ese tipo de negocios que se las saben muy bien, fue para el inicio de su pre-

registro el 2 de enero ante el INE local como candidata independiente, y todo apunta, y si así arranco mal, mal acabará como toda lógica, ya que los antecedentes que tiene en el Municipio y en otros donde los han corrido, son negativos como consta en medios masivos de comunicación, en redes sociales de Internet, como el publicado el 27 de junio de 2017 en Facebook: "esta persona que ve aquí me estafó con más de 100 mil pesos, promete bajar apoyos..." (Flores y 11 más...) Por cierto la "candidata extranjera" se ocultó entre sus cabellos y sombras para no dejarse tomar la fotografía del recuerdo el día de la celebración de la radio XETAR, y además fue "tenanche" a invitación de su amigo, Leonardo Padilla y compañía.

**LO DE "EXTRANJERA" ES PORQUE MR NO ES DE WACHOCHI,** Viven en Chihuahua o Aldama, pero con habilidad y por los contactos políticos que ha logrado conjugar del PRI y PAN, y en esferas gubernamentales estatales y federales, se dice "muy influyente", algunos se han ido con la finta, incluso algunos periodistas de Chihuahua que la ensalzan atribuyéndola obras sociales a costillas de los "hermanos indígenas", de los cuales ha sacado provecho personal, como consta, al tratar de impedir publicaciones donde se denunció la corrupción de CIIMAC (Norawa/Facebook e impreso. Agosto de 2017), acusados por fraude ante la AMP/FGE. En esa ocasión Magda Rubio suplicó inútilmente, casi una hora por teléfono, que no se publicara la información. Su réplica contra la denuncia se publicó en el periódico y en Internet como un derecho de libertad de expresión y prensa. Pero nada más.

**DIVISIÓN Y GOLPETEO.-** De acuerdo a observadores, la presencia de Magda Rubio en el Municipio, no es casualidad ni azar del destino, mucho menos porque "quiere a los hermanos indígenas". Viene con el propósito de dividir el voto y golpear a los partidos, en principio a MORENA y a su candidata, ya que quieran o no, esta organización avanza sin tanto aspaviento por el trabajo hecho en comunidades; y en segundo, pegarle al alcalde Hugo Aguirre, por oponerse a sus maniobras, para restarle fuerza política, donde se mezclan la vaca malinioux, los huarachudos, pablistas rancios y panistas que le siguen el juego. ¿Quién la envió? eh ahí la cuestión. Semanas atrás en un periódico del estado criticó y ninguneo a los precandidatos, Hugo Aguirre y Antonio Aguirre, casi diciéndoles inservibles para la comunidad, aprovechándose de la buena voluntad e ingenuidad o amistad del algún reportero.

**GOLPETEO Y DIVIDIR.-** Tal parece que la candidata "extranjera" quiere quedar bien con todos, como Pablo González que encienden veladoras "para no quedarse desprotegida", pues al parecer "tiene contactos con dirigente de MORENA" para negociar, algo que al principio intentaron en Wachochi, que incluso quiso ser candidata por ese partido a una diputación. También colaboró con la actual senadora Lilia Merodio, pero por alguna razón se separó. Aunque reproduzca la frase del Quijote en su página de internet: "Ladran los perros Sancho, señal de que vamos bien", hay que señalar que hay de ladridos a aullidos, y no todos suena igual de positivos porque el personaje de Miguel de Cervantes, lo incluyó para hacer el bien, luchar por la justicia y decir la verdad; no al revés como da a entender "la extranjera" como trata de decir oportunistamente MR,

[...]

#### Vínculo digital

<https://www.facebook.com/NorawaWachochi/posts1854836621195074>

"Texto publicado hoy 15 de febrero en EL DIARIO DE CHIHUAHUA  
Desde Wachochi ST  
POLITICA, OPORTUNISTAS Y ALTERNATIVAS.

Por Gabriel Valencia Juárez

Lejos de contribuir a democratizar la política en algunas regiones de México como en la Sierra Tarahumara, algunos políticos oportunistas o gandayas, la deshonran y devalúan -como el peso-, sumando más desacreditación a los políticos/asnocratas, a los partidos políticos y a las instituciones electorales, al grado de que "solo 37 por ciento de mexicanos creen en la democracia; el resto no", señalan gremios No gubernamentales, por el hartazgo, desconfianza y enojo de l@s mexican@s por las malas administraciones gubernamentales antipopulares, antinacionales y extranjerizantes en los últimos sexenios.



[...]

*De acuerdo a observadores políticos en la Sierra se construyen pinzas contra MORENA y el alcalde para que no se reelija por “no darles quebrada”. **Con la presencia de la candidata “extranjera” independiente, dirigente de CIIMAC, una organización denunciada públicamente por corrupción y engañar a serranos en las comunidades,** y la postura oportunista y soberbia de MSR, preparan el campo electoral para golpear a l@s candidatos @s de MORENA y del PRI, para confundir a la ciudadanía despolitizada y desinformada para dividir el voto, o bien negociar algún suculento puesto administrativo o político; un “hueso a roer”.*

*L@s mercaderes de la democracia*

*Como expresó el escritor y ex pemetista, Juan Villoro “que los independientes a la presidencia de la república: Margarita Zavala (PAN), Jaime Rodríguez Calderón (PRI) y Armando Ríos Pítter (PRD), han recaudado firmas en sótanos, en oficinas, en lugares clandestinos, utilizando a gente pagada. Son los mercaderes de la democracia, ellos tienen intermediarios que son los coyotes de la democracia!” (La Jornada. 12/02/2018).*

*Así que hay que tener cuidado para que el enojo y hartazgo del pueblo mexicano se canalice pacíficamente votando inteligente y masivamente para que se respete su decisión de votar libremente por el candidato de su preferencia el domingo 1 de julio. Solo así se evitara el fraude ya cantado por el gobierno. “Ya están los resultados, solo faltan las votaciones”, le dicen al INE”. (sic)*

### **Pruebas ofrecidas por la Secretaría**

Por lo que hace a los testigos de las transmisiones de los programas solicitados por la denunciante en el escrito inicial, se obtiene que aun y cuando se llevaron a cabo las diligencias pertinentes por parte de la autoridad instructora, fue imposible su obtención, pues tanto el INE como el Instituto Federal de Comunicaciones manifestaron estar imposibilitados para aportar los testigos solicitados, tal y como se señala en los puntos 1.1.7 y 1.1.9 del apartado de antecedentes.

### **Pruebas ofrecidas por los denunciados**

#### **- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene que en la sustanciación del PES, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de

las pruebas ofrecidas por la denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **Acreditación de los hechos**

En virtud de todo lo anterior, atendiendo a las contestaciones realizadas por los denunciados y las pruebas ofrecidas, contamos con los siguientes **hechos acreditados**:

- La calidad de **Gabriel Valencia Juárez** como Director del Periódico digital y escrito *Norawa*, ello derivado de las manifestaciones realizadas en el acto de notificación personal.<sup>19</sup>
- La participación de **Hugo Aguirre García** en la entrevista realizada el trece de enero en la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*. Ello dada la aceptación de participación obtenida de la contestación a la denuncia.
- La participación de **Juan Carlos Rascón Rascón** como conductor del programa de noticias Meridiano 92.7 de la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*. Ello dada la aceptación de participación obtenida de la contestación a la denuncia.
- La calidad de **Humberto Bustillos Castillo** como concesionario de la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*.
- La participación de **Humberto Bustillos Castillo** como participante en el programa de noticias Meridiano 92.7 de la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, en las emisiones denunciadas

---

<sup>19</sup> Visible a foja 112 del expediente.

por Magdalena Rubio Molina. Ello dada la aceptación de participación obtenida de la contestación a la denuncia.

- De acuerdo con las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, consistentes en los audios y videos descritos anteriormente, concatenadas con el propio reconocimiento de la concesionaria y de los sujetos denunciados cuya participación está acreditada, se tiene por acreditado **que los días nueve y diez de enero, se difundieron las expresiones que en los mismos se vierten, sin poder establecer el elemento persona.**
- De acuerdo a la inspección realizada por la Secretaría, se acredita la difusión y contenido de las notas vertidas por Gabriel Valencia Juárez y el Periódico digital y escrito *Norawa* en redes sociales.

#### **4.2.4 Caso concreto**

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal determina lo siguiente:

##### **a) No se configura la violencia política de género**

Como se señaló anteriormente, para identificar en presencia la violencia política de género, según el Protocolo, es necesario que se verifiquen los siguientes elementos:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

De inicio, este Tribunal advierte que el primero de los requisitos, esto es, que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer no se actualiza, por lo que de inicio, se desvirtúa que los denunciados hayan cometido actos tendentes a generar violencia política de género.

Ello es así, pues no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.<sup>20</sup> Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

Tomando como referencia los estándares de la CoIDH,<sup>21</sup> del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>22</sup> y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

---

<sup>20</sup> CoIDH, Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), vs. Venezuela. Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178)

<sup>21</sup> CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

<sup>22</sup> Recomendación General 19.

En ese sentido, de las expresiones vertidas tanto en los audios aportados como en las publicaciones realizadas en redes sociales se observan críticas verbales duras y desfavorables hacia la quejosa que podrían afectar el ánimo y la imagen pública de la denunciante.

Sin embargo, del análisis de los hechos denunciados a la luz de los requisitos expuestos por el Protocolo, no se advierte ningún dato que permita llegar a la conclusión de que las declaraciones realizadas por los denunciados tengan como sustento desprestigiar o violentar la condición de mujer de Magdalena Rubio Molina.

Como se ha señalado y acorde con lo expuesto en su escrito de denuncia, se queja la recurrente de que por una parte Gabriel Valencia Juárez, a través del Periódico digital y escrito *Norawa* hace menciones como *“Se registra “una extranjera” como CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA ALCALDIA PARA GOLPEAR Y DIVIDIR VOTACION EN WACHOCHI y UNA “EXTRANJERA” QUIERE MANDAR EN WACHOCHI* y por la otra, que en los programas emitidos por *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, se hacen referencias a *EL HECHO DE NO SER DE GUACHOCHI, DE NO TENER ARRAIGO, NEGOCIOS Y PRESTIGIO EN LA REGIÓN, Y DE NO CONTAR CON EMPRESAS RECONOCIDAS EN LA REGIÓN- Y EN DIVERSAS TRANSMISIONES ATACA DE MANERA DESIGUAL, INEQUITATIVA, Y DISCRIMINATORIA a una servidora*, así como la referencia de llamarla *RESENTIDA*.

Dichas manifestaciones vertidas por la promovente en cuanto a los actos realizados por los denunciados cuentan con una apreciación subjetiva de las cuales, no se pueden advertir elementos que indiquen que el género de la denunciante participe como causa que motive el actuar de los denunciados. A su vez, no se advierten elementos para considerar que los actos objeto de la denuncia ocasionarían un perjuicio mayor o menor en víctimas del sexo masculino.

Por otro lado, no se percibe la manera misógina que denuncia la actora con que fue tratada por la estación de radio al no verse reflejada la aplicación de prejuicios en el actuar de los denunciados. Ni se perciben actos de los denunciados que den un trato diferenciado a las personas en función de su género.

Además, del contenido en autos no se percibe la intención de los denunciados de afectar los derechos político electorales de la denunciante por cuestiones de género fuera de lo protegido por la libertad de expresión.

Al tenor de las anteriores consideraciones es procedente determinar que **no se detecta violencia por cuestiones de género en contra de la denunciada** por los hechos competencia de este Tribunal, por tanto, dicha infracción resulta inexistente.

**b) La información y manifestaciones vertidas por los denunciados se encuentran sujetos a la libertad de expresión.**

De los hechos motivo de denuncia se advierte que Magdalena Rubio Molina se queja de que el Periódico digital y escrito denominado “Norawa” cuyo responsable es Gabriel Valencia Juárez, publicó el diez de enero un artículo en el que “se le incrimina de un delito”, a lo que manifiesta que “es totalmente falso” y le causa agravio toda vez que se encuentra “recolectando firmas de apoyo y tal información tergiversa todo propósito y se encuentra totalmente ajeno a la realidad.” Se queja además de que en el mismo artículo se hace mención a que “tiene antecedentes negativos” y que “especula sin probar”.

Por otra parte, se queja que en las transmisiones realizadas por la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, el denunciado Humberto Bustillos Castillo “EN DIVERSAS TRANSMISIONES ATACA DE MANERA DESIGUAL, INEQUITATIVA, Y DISCRIMINATORIA”, emprendiendo una campaña de desprestigio en su contra.

En ese sentido, por lo que respecta a las **manifestaciones realizadas en la estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM***, por una parte, de las pruebas aportadas, los hechos acreditados y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se hace imposible determinar el elemento personal en la emisión de las manifestaciones.

Esto es, de los hechos denunciados por la quejosa y del audio de los archivos, es imposible determinar quiénes son los sujetos que están emitiendo las manifestaciones. Si bien es cierto se acredita la participación de Humberto Bustillos Castillo, Juan Carlos Rascón Rascón y Hugo Aguirre García, no resulta factible atribuirle las expresiones denunciadas a un sujeto en particular.

Aunado a lo anterior, conforme a los criterios emitidos a nivel nacional e internacional en relación a la libertad de expresión, se advierte que las menciones referidas y de las que se duele la quejosa, se sustentan en el ejercicio periodístico, la crítica y la libre difusión de ideas.

Como se señaló en apartado anterior, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, como es el caso de la quejosa al contender por una candidatura, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Además, la calidad que ostenta la quejosa, la sujeta a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Así, como lo ha señalado la propia SCJN el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública.

En virtud de lo anterior, es que resulta **inexistente** la supuesta infracción atribuida a Humberto Bustillos Castillo y la estación *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, Juan Carlos Rascón Rascón y Hugo Aguirre García.

Ahora bien, por lo que hace a los **hechos imputados a la quejosa por parte de Gabriel García Valencia**, a través del Periódico digital y escrito *Norawa*, se tiene que los mismos no constituyen calumnia y por tanto es **inexistente** la infracción atribuida.

Lo anterior es así pues del contenido de las publicaciones se advierte lo siguiente:

- Que el denunciante refiere que: *Fuentes fidedignas, dignas de confianza y fuera de toda duda, apuntan con índice de fuego que en los meses últimos de 2016 la señora Magda (Iena) Rubio, dirigente de la conocida agrupación CIIMAC -“campesinos independientes e innovadores de México”- al igual que Jesús Vargas, su socio de negocios turbios, su equipo de colaboradores recogió credenciales de elector en varias comunidades del Municipio, como en Gualayna, ejido de Tónachi, con el pretexto de gestionar “proyectos productivos” y se las trajeron de viaje a Wachochi, a turistear en las oficinas del INE.*
- Por otro lado señaló que: *apuntan las fuentes, que las credenciales recogidas en las comunidades, como todo hace parecer, tratándose de ese tipo de negocios que se las saben muy bien, fue para el inicio de su pre-registro el 2 de enero ante el INE local como candidata independiente, y todo apunta, y si así arranco mal, mal acabará como toda lógica [...]*

Como quedó asentado en apartado previo, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional y legal, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.



En este sentido, como ya se dijo, para determinar si se actualiza o no calumnia se partirá de los elementos normativos que la configuran, a saber:

- Imputación de un hecho o delito
- La falsedad de tal hecho o delito.
- Que tenga impacto en un proceso electoral.

Así, de las expresiones vertidas en la publicación denunciada se advierte que se le imputa un delito previsto en el artículo 7, fracción V de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que a quien recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos, se le impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años.

En ese sentido, en virtud de la calidad que ostenta la denunciada como aspirante a candidata independiente al Ayuntamiento de Guachochi y a que nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, se infiere que dichas manifestaciones pudieran tener incidencia en el proceso electoral y en la apreciación de la ciudadanía en relación a la hoy denunciante.

Sin embargo, por lo que hace a la falsedad de tal hecho o delito, este no puede tenerse por acreditado, pues por una parte, la quejosa no presenta elementos que contradigan lo manifestado por el denunciante y por otra como se advierte de la información referida en la nota, Gabriel García Valencia solo hace referencia a información aportada por *fuentes fidedignas*.

Lo anterior encuentra sustento en los límites previstos en el sistema legal mexicano en cuanto a la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Para la Sala Superior es necesaria la maximización del derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral sin embargo,

entiende que existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Así, ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.<sup>23</sup>

En ese sentido, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

El criterio señala que si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas.

Asimismo, para que se actualice la calumnia no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-48/2018.

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

De esta manera, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" postulada por la SCJN y usada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

En virtud de lo anterior, se advierte que la veracidad de los hechos publicados, conforme a la construcción de la información denunciada, deriva de sujetos diversos, *fuentes fidedignas* y no es posible para este Tribunal determinar que son imputaciones generadas o creadas de manera maliciosa por el denunciado.

Así, se tiene que las manifestaciones vertidas en las notas denunciadas y las cuales se encuentran acreditadas en el presente asunto, no producen un daño, pues las expresiones que han sido examinadas no se traducen en calumnia, además de que no se presentaron elementos de prueba que revelaran la falsedad de las expresiones, y por lo mismo, tampoco escapan de los límites legales permitidos a la libertad de expresión en el estado democrático mexicano.

## **5. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al periódico digital y escrito *Norawa*, Gabriel Valencia Juárez, Hugo Aguirre García, Antonio Ronquillo Aguirre, estación de radio *La Patrona de Guachochi 92.7 FM*, Humberto Bustillos Castillo, Juan Carlos Rascón Rascón, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral para que realice las acciones necesarias a fin de dar a conocer la presente sentencia a las autoridades vinculadas con posibles infracciones en materia electoral y violencia política por razón de género.

**TERCERO.** Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de su Asamblea Municipal en Guachochi, notifique la presente resolución de forma personal a las partes cuyo domicilio se encuentre fuera de la ciudad de Chihuahua, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas en el domicilio señalado en autos. Otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal Estatal Electoral las constancias de notificación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**